

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00444-00
Auto # 2523

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** promovida por **ISABEL BECERRA REYES** contra **JAIRO FERNANDO FLOYD ALDANA**, se establece que presenta los siguientes defectos:

- a) En el poder no se indica la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).
- b) Debe aclarar la clase de matrimonio del que pretende el divorcio, ya que en el poder se indica como “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, al tiempo que en la parte proemial de la demanda se afirma como “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO”
- c) El sustento factual de las causales invocadas debe relacionarse de manera separada, sucinta y debidamente circunstanciados, determinados para cada causal invocada, así como su temporalidad. (Art. 82-5 CGP).
- d) Respecto de la causal 2 de divorcio invocada, debe precisarse si el incumplimiento de los deberes que endilga al demandado, es respecto de la calidad de cónyuge o también de padre.
- e) Debe aclarar la solicitud de medida cautelar, puesto que indica que el bien hace parte de “sociedad patrimonial”, cuando lo que se pretende promover es proceso de divorcio, y no de declaración de unión marital de hecho.
- f) Debe aclarar el párrafo segundo del acápite de notificaciones, ya que indica “mi mandante **desconoce** el correo electrónico”, y a su vez indica un correo electrónico como del demandado.
- g) No se allegan los anexos de la demanda.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ